

	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	Humberto de Jesús López Alzate y Otros
DEMANDADO:	Compañía Mundial de Seguros S.A. y Otros
RADICACIÓN:	05 001 31-03-001- 2022-00145-00
ASUNTO:	Rechaza demanda de plano por carecer de competencia

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable como se pasará a explicar.

En materia de competencia tiene señalado la doctrina que el factor territorial hace relación al lugar o punto geográfico en el que debe adelantarse el proceso; y que, para fijarlo, el Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 28 establece como regla general que, salvo disposición en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos “contenciosos”.

Desde la óptica del factor territorial, en principio es el domicilio del demandado el que domina, o si tiene varios, cualquiera de ellos a elección del demandante es el que determina el juez competente para conocer del proceso.

Sólo si el demandado carece de domicilio y de residencia en el país, esa competencia está determinada por el domicilio del demandante como precisa la regla 1° del artículo 28 del CGP.

Ahora bien, existen varios casos en los que se da el fuero concurrente, como el caso que consagra la regla 6 del artículo 28 del CGP, de los procesos por responsabilidad civil extracontractual, será también competente el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho; concurriendo el fuero general del domicilio del demandado y el lugar de ocurrencia del hecho.

Respecto de toda demanda que se le presente, lo primero que el juez tiene que analizar es si es o no competente para conocer de ella y lo que se viene destacando es precisamente lo que interesa conocer en este caso en el que por intermedio de mandatario judicial han comparecido los señores HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ ALZATE, MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ AGUDELO, DIANA MARCELA LÓPEZ

GONZÁLEZ, NATALIAN LÓPEZ GONZÁLEZ, JORGE LUIS LÓPEZ ALZATE, ESPERANZA LÓPEZ ALZATE, CESAR AUGUSTO LÓPEZ ALZATE, MAXIMO WILLIAM LÓPEZ ALZATE, JHON JAIRO LÓPEZ ALZATE, LEÓN ÁNGEL LÓPEZ ALZATE y MARTA LUZ LÓPEZ ALZATE, promoviendo proceso contencioso de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Compañía aseguradora), SOTRAMES S.A. (empresa transportadora), HERNANDO DE JESÚS ALZATE MESA (propietario) y KENNY STEVEN OSPINA TORRES (conductor).

Sobre el particular debe decirse que, en este caso, el lugar del accidente según **los hechos del libelo, ocurrió en el municipio de Envigado (Antioquia); que la aseguradora tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá; SOTRAMES S.A. en el municipio de Sabaneta (Antioquia), el señor **KENNY STEVEN OSPINA TORRES** tiene su domicilio en Itagüí y por su parte, del señor **HERNANDO DE JESÚS ALZATE** indica el libelo que se desconoce su domicilio.**

En las condiciones anotadas anteriormente, dado que el municipio de Itagüí sería el menos dificultosa para los demandantes acceder (según el acápite de notificaciones residen en la ciudad de Medellín) estima esta Agencia Judicial que el competente es el JUEZ CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (Antioquia), dado que el factor cuantía expresado en la demanda no varía la categoría del funcionario, por lo que este Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto.

Porque es así, necesario aparece el rechazo de plano de la demanda mencionada con fundamento en el artículo 90 del CGP, por falta de competencia, y por lo mismo se dispondrá el envío de la misma y sus anexos al juez que se mencionó como el que se considera competente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO por carecer de competencia con respecto del factor territorial para conocer del proceso que incoa, la demanda presentada por HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ ALZATE, MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ AGUDELO, DIANA MARCELA LÓPEZ GONZÁLEZ, NATALIAN LÓPEZ GONZÁLEZ, JORGE LUIS LÓPEZ ALZATE, ESPERANZA LÓPEZ ALZATE, CESAR AUGUSTO LÓPEZ ALZATE, MAXIMO WILLIAM LÓPEZ ALZATE, JHON JAIRO LÓPEZ ALZATE, LEÓN ÁNGEL LÓPEZ ALZATE y MARTA LUZ LÓPEZ ALZATE, en contra de

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SOTRAMES S.A.,
HERNANDO DE JESÚS ALZATE MESA y KENNY STEVEN
OSPINA TORRES.

2. ORDENAR como consecuencia del anterior pronunciamiento, el envío de la demanda y sus anexos al señor JUEZ CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (Antioquia) a quien se considera competente para conocer del proceso a través de la demanda rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario